

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 385

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
DEMANDANTE: PAOCCIDENTE INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA DAISY VIÁFARA, YEIBIG MICHELLY RODRÍGUEZ VIÁFARA y ENRIQUE CORTÉS GRUESO
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00108-00.

En atención a que con los escritos que anteceden se reúnen los requisitos legales del artículo 82 y S.S., 430, y S.S., del Código General del Proceso, y artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado, dando aplicación a lo indicado en el artículo 422 del citado estatuto adjetivo libraré mandamiento de pago por las sumas indicadas en las pretensiones de los literales "a" al "d".

No obstante, en lo que corresponde a la pretensión del literal "e", la cual pretende el cobro de la cláusula penal pactada en la convención base del proceso, advierte el Juzgado será negada, toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita, que previa ejecución de la pena, se declare el incumplimiento en cabeza de la arrendataria y su deudora solidaria, requisito que revestiría de exigibilidad la obligación de pago consignada en el contrato de arrendamiento¹.

En otras palabras, dado que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obvedad lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento. En orden a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de MARIA DAISY VIÁFARA, YEIBIG MICHELLY RODRÍGUEZ VIÁFARA y ENRIQUE CORTÉS GRUESO y a favor de la

¹ Al respecto, en providencia la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Radicado 2007-236, M.P. Homero Mora Insuasty, en un caso similar se consideró: "*Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente*" En consonancia, el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, en providencia del 16 de marzo de 2016, dictada al interior del proceso radicado 66681-31-03-001-2014-00261-01, sostuvo: "*7.5. Bien es sabido que la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible. 7.6. Así las cosas, no era menester librar la orden de apremio en la instancia anterior por este preciso ítem, pero por las razones que se acaban de expresar.*"

SOCIEDAD PAOCCIDENTE INMOBILIARIA S.A.S., ordenando que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan, a continuación:

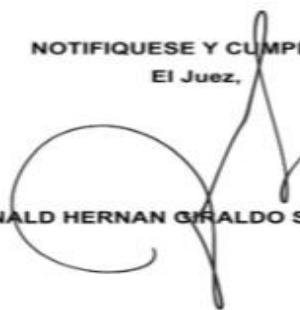
- a) La suma de \$458.400 pesos, por concepto del saldo insoluto del canon del mes de abril de 2018, conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento base de ejecución.
- b) La suma de \$458.400 pesos, por concepto del saldo insoluto del canon del mes de mayo de 2020, conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento base de ejecución.
- c) La suma de \$458.400 pesos, por concepto del saldo insoluto del canon del mes de junio de 2020, conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento base de ejecución.
- d) La suma de \$458.400 pesos, por concepto del saldo insoluto del canon del mes de julio de 2020, conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento base de ejecución.
- e) ABSTENERSE de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula pena solicitado en la pretensión del literal "e", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por las costas del proceso, serán tenidas en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: CÓRRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Emery Angulo Arizala en su calidad de representante legal de la demandante, para actuar como apoderado judicial de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA